

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 119

TEGUCIGALPA: 31 DE MAYO DE 1895.

NUMERO 1.187

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 38, que crea una Sección judicial en el puerto de Amapala.—Acta de la sesión de 24 de mayo de 1895.

PODER EJECUTIVO.

JUSTICIA.—Se renueva el exequátur para ejercer la Notaría al Licenciado don Pedro J. Bustillo.—Se autoriza el pago de noventa y cuatro pesos que se invertirán en comprar el mobiliario para el despacho del Tribunal del Jurado en el departamento de El Paraíso.—Se autoriza el pago de noventa y seis pesos cincuenta centavos, que se invertirán en el mobiliario del despacho del Jurado en el departamento de Choluteca.—Se deniega una solicitud de Demetrio Aguilar.—Se concede al Abogado don Cuillermo Bustillo G. el exequátur para ejercer el Notariado.—Acuerdo ordenando el gasto de \$ 39.25, para útiles del despacho del Jurado de la sección de Danlí.

FOMENTO.—Acuerdo que declara persona jurídica al "Gremio Agrario" de Omoa, y aprueba sus estatutos.

GUERRA.—Pensionase á la señora Valentina Rivas.—Se manda pagar al Comandante de Armas de La Ceiba la suma de \$ 50.00.—Se manda erigir un mausoleo en el lugar donde yacen los restos del Coronel José María Mayorga Rivas.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

Decreto número 38, que crea una Sección judicial en el puerto de Amapala.

DECRETO NUMERO 38.

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

DECRETA:

Artículo 1.º—Se crea una Sección judicial en el puerto de Amapala.

Art. 2.º—El distrito á donde se extenderá la jurisdicción del Juez de Letras será la isla del Tigre, y las demás comprendidas en el Golfo de Fonseca.

Art. 3.º—El Juez de Letras de Nacaome remitirá al de Amapala, tan pronto como instale su oficina, todos los juicios civiles y criminales pendientes que correspondan á la nueva Sección judicial.

Dado en Tegucigalpa, en el salón de sesiones, á los diez días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y cinco.

D. GUTIÉRREZ.

D. P.

JULIÁN BAIRES, GREGORIO REYES,
D. S. D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútese.

P. Bonilla.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.

C. Bonilla.

Tegucigalpa: 24 de mayo de 1895.

Presidió el Diputado Gutiérrez.—Asistieron los Representantes Aldana, Arias, Baires, Bonilla (don Manuel), Bonilla (don Pedro), Cáliz h., Durón, Escoto, Funes, Gómez E., Hernández, Idiáquez, Lagos, Leiva, López, Maldonado, Maradiaga, Mejía Nolasco, Midence, Oqueli B., Reyes, Tejeda, Torres, Ugarte, Valle (don Cornelio), Valle (don José Santos), Vidal, Zambrano y los infrascriptos Secretarios; habiendo dejado de asistir, con excusa, los Representantes Ochoa V., Ruiz y Uclés.

Se abrió la sesión á las nueve y 15 m. a. m.

1.º—Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada con una enmienda introducida por el Representante Bonilla (don Pedro), y se ausentó con permiso del señor Presidente el Diputado Bonilla (don Manuel Antonio).

Leyéronse: 1.º un oficio del señor Ministro de Hacienda, en que acusa recibo del Decreto número 41 en que se declaran electos Magistrados Suplentes de la Corte Suprema de Justicia á los Abogados don Rómulo E. Durón y don Ricardo Maldonado, en reposición de los de igual título don Francisco Cáliz h. y don Francisco Argueta Vargas; 2.º una comunicación del señor Ministro de Justicia, insertando la respuesta de la Comisión Legislativa en que manifiesta que el proyecto de Ley de Municipalidades estará concluido, sin falta alguna, en todo el presente mes; 3.º un telegrama del señor Gobernador del departamento de Olancho en que da cuenta de haber comunicado al Diputado Suplente, Coronel don Agapito Ruiz Torres, el llamamiento que se le hizo para venir á ocupar su banco de Diputado en reposición del Licenciado don Gregorio Reyes.

2.º—La Secretaría manifestó que continuaba el debate sobre la reconsideración de varios artículos de la Ley de Tribunales, y leyóse la moción presentada por el Representante Bonilla (don Pedro) que dice:

“Artículo 14.—En cada población cuyo término municipal no exceda de cuatro mil habitantes, habrá un juez de paz propietario y un suplente.

En las poblaciones que excedan de dicho número habrá dos jueces propietarios y dos suplentes.

Igual número habrá en las cabeceras departamentales.

Art. 15.—En las poblaciones cuyo término municipal exceda de cuatro mil habitantes ó en las que hubiere bastante movimiento judicial, podrá haber mayor número de jueces que el designado en el artículo anterior.

En este caso, las municipalidades solicitarán autorización del Poder Ejecutivo para la elección de los que juzguen necesarios.

Los jueces se denominarán por su número de orden.”

Tomada en consideración, se puso á debate con el artículo 14.

El Representante Ugarte manifestó: que

estaba de acuerdo en el fondo con lo propuesto por el Diputado Bonilla, pero que, para facilitar la discusión, lo excitaba á efecto de que fundiera su moción en un solo artículo, para no trastornar el orden de la ley ya redactada.

El Representante Idiáquez dijo: que él veía dos dificultades en la moción del Diputado Bonilla (don Pedro): la primera, que se refiere á las poblaciones y no á los municipios; y la segunda, al permiso que debe solicitarse del Ejecutivo en el caso de que aumenten los asuntos judiciales; y que para armonizar estas dificultades, proponía la redacción del artículo en los siguientes términos:

“Art. 14.—En todas las poblaciones, cabecera de municipio, habrá Jueces de Paz, en las siguientes proporciones.

Quando un término municipal no contenga más de cuatro mil habitantes, tendrá un Juez de Paz propietario y un suplente. Pasando de dicho número, y no excediendo de diez mil habitantes, tendrá dos Jueces propietarios y dos suplentes; y excediendo de diez mil habitantes, sin otra limitación, tendrán tres Jueces propietarios y tres suplentes.

Los indicados Jueces, se denominarán por su número de orden, sin diferencia de atribuciones.”

El Representante Leiva combatió la moción Bonilla porque señala como condición indispensable para que haya dos Jueces de Paz, que las poblaciones tengan cuatro mil habitantes, haciendo presente que de hecho quedaría suprimido un Juez de Paz en la ciudad de San Pedro, puesto que ésta apenas alcanza á 3.500 habitantes.

El Representante Bonilla (don Pedro), contestando á la objeción hecha por el Diputado Leiva, manifestó: que en su proyecto se establecía para las cabeceras de departamento dos jueces propietarios y dos suplentes, y que en ningún caso debía excluirse de la regla general á la ciudad de San Pedro, y contradijo los argumentos presentados por el Diputado Idiáquez.

El Representante Hernández expuso: que sólo un inconveniente encontraba en la moción Bonilla (don Pedro); que hay cabeceras de departamento en que por su poco movimiento judicial no necesitan más de un Juez de Paz, y que como ejemplo de ello tenemos La Esperanza, capital del departamento de Intibucá, en que un solo Juez basta para el despacho de los negocios que allí se presentan, y excitó al Diputado Bonilla (don Pedro) á reformar su moción en este sentido.

El Diputado Ugarte: que sentía que el Representante Bonilla (don Pedro) no atendiera su excitativa, puesto que él la consideraba necesaria por facilitar el orden de la discusión, y porque una vez accediendo á ella, no se alteraría el orden de la redacción de la ley; y refutó la moción del Representante Idiáquez. Este dijo: que conceptuaba inconveniente el que el Poder Ejecutivo otorgara permiso á los

municipios para tener mayor número de jueces; y el Representante Oqueli Bustillo lo llamó al orden por no estar aún en discusión el artículo siguiente al 14.

El Diputado Bonilla (don Pedro) dijo: que para evitar dificultades, accedía á lo propuesto por el Representante Ugarte.

Preguntada la Cámara si aceptaba que se discutiera como un solo artículo los dos presentados por el Diputado Bonilla (don Pedro), estuvo por la afirmativa y continuó el debate.

El Diputado Tejeda sostuvo la moción Idiáquez, y éste continuó objetando la del Representante Bonilla (don Pedro) en lo relativo al permiso que el Ejecutivo debe conceder. Accediendo á las objeciones del Diputado Hernández, el Representante Bonilla (don Pedro) adicionó su moción en estos términos: "pero cuando el número de habitantes no exceda de 4.000, las Municipalidades podrán renunciar este derecho."

El Diputado Funes manifestó: que deben consultarse los números y el movimiento judicial de cada localidad, y que por este motivo cree que debe dejarse á las municipalidades el derecho de pedir permiso para elegir jueces suplementarios en el caso que lo necesiten.

El Representante Valle (don Cornelio), contestando una alusión del Diputado Tejeda, manifestó: que la ciudad de Nacaome tiene más de 4.000 habitantes. El Diputado Zambrano: que con la nueva ley el trabajo de los Jueces de Paz tiene que aumentarse considerablemente: que por este motivo estará por la moción Bonilla. Volvieron á hacer uso de la palabra los Representantes Tejeda, Leiva y Bonilla (don Pedro H.) reforzando sus anteriores argumentos.

Se dieron por suficientemente discutidos la reconsideración y las mociones Bonilla é Idiáquez, y se suspendió la sesión.

3.º—Continuada ésta, el Diputado Bonilla (don Pedro H.) hizo presente que el espíritu de la Cámara estaba porque la Corte Suprema de Justicia fuera la que otorgara el permiso en el caso del artículo en discusión, y que en tal concepto pedía á la Mesa se preguntara si se aceptaba la sustitución de "Poder Ejecutivo" por "Corte Suprema de Justicia." La Asamblea resolvió de conformidad.

El Representante Ugarte dijo: que admitida la innovación propuesta por el Diputado Bonilla, y para mayor claridad en la redacción del artículo, pedía á la Asamblea le permitiera introducir una moción: la Asamblea accedió á ello, y el Representante Ugarte presentó el artículo redactado en estos términos:

Art. 14.—En cada cabecera, cuyo término municipal no exceda de cuatro mil habitantes, habrá un Juez de Paz Propietario y un Suplente.

En las cabeceras departamentales, ó cuando la población del municipio excediere de aquel número, habrán dos Jueces de Paz Propietarios y dos Suplentes.

Si hubiere excesivo movimiento judicial, podrán las municipalidades respectivas pedir á la Corte Suprema de Justicia que acuerde la creación de un nuevo Juzgado.

Los Jueces se denominarán por su número de orden.

Aceptada la proposición Ugarte y puesta á discusión, la objetaron los Representantes Hernández é Idiáquez, y el Diputado Bonilla (don Pedro H.) se adhirió á ella, retirando la suya, por ser la misma en el fondo.

Suficientemente discutidos los puntos á debate, fué aprobada la moción Ugarte por 23 votos.

4.º—Leídos el artículo 22 reconsiderado, la reforma de la Corte Suprema y la moción Ochoa Velásquez, el Representante Zambrano manifestó: que en el número 3.º debían in-

cluirse estas palabras: "á prevención con los Jueces de Letras," é hizo moción á este respecto, la cual fué tomada en consideración.

Hicieron uso de la palabra á favor de la moción Zambrano los Diputados Torres, Bonilla (don Pedro H.), Idiáquez y Ugarte, y la combatió el Diputado Funes. Suficientemente discutida la reconsideración se aprobó con la enmienda del Diputado Zambrano.

5.º—Leído el artículo 26, sin discusión fué aprobado.

El Diputado Ugarte pidió que la Asamblea declarara si quedaba subsistente la moción que el Diputado Ochoa Velásquez había introducido en los debates de esta ley, é interrogada, la mayoría estuvo por la afirmativa.

6.º—Se leyeron el artículo 38 reconsiderado, la reforma y el artículo primitivo, y fueron desechados aquellos, quedando subsistente el artículo anteriormente aprobado. Sin discusión, fué aprobada la reconsideración del artículo 81.

7.º—Puesto á debate el artículo 91, el Representante Ugarte manifestó: que estaba porque no se admitiera, porque en otra parte de la ley se establece que los Jueces prorrogan de hecho sus funciones.

El Diputado Bonilla (don Pedro H.) conceptuó inconstitucional el artículo en discusión y pidió se suspendiera la sesión, á efecto de presentar una reconsideración del artículo 115, á lo cual accedió el señor Presidente de la Asamblea.

8.º—Continuada la sesión, el Diputado Bonilla (don Pedro H.) presentó la exposición que dice:

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE:

El Artículo 115 aprobado, dice textualmente: "El cargo de Juez termina:—1.º Por concluir el período de su nombramiento ó elección. Las funciones de Juez se prorrogan de derecho hasta que tome posesión su sustituto legal."

El artículo 122 de la Constitución dice: "El período de los Magistrados, Jueces departamentales ó seccionales y oficiales del ministero público será de cuatro años, y tomarán posesión el primero de febrero."

En vista de esta última disposición entiendo que una ley secundaria como la de Tribunales no puede prorrogar de derecho el período constitucional de los Jueces, sin infringir la disposición citada. Por lo expuesto me permito pedir la reconsideración del citado artículo 115, y propongo la supresión de su inciso segundo.

Tegucigalpa: 24 de mayo de 1895.

PEDRO II. BONILLA.

Tomada en consideración, fué combatida por los Representantes Ugarte y Leiva, y los Diputados Funes, Bonilla é Idiáquez la sostuvieron. Suficientemente discutida y á solicitud del Representante Ugarte se tomó votación nominal, resultando que fué aprobada por 24 votos contra 6.

9.º—Se aprobó sin discusión la reconsideración del artículo 119, lo mismo que la supresión de los artículos 123, 124, 126, 127 y la reforma del artículo 125. Se improbo la reconsideración del 138, y fué aprobada sin discusión la reconsideración del 210, y la supresión del Título XIX; y

10.—Se levantó la sesión á las 11 y 53 a. m.

D. GUTIÉRREZ,
Presidente.

JUAN E. PAREDES,
Secretario.

ALEJO S. LARA H.,
Secretario.

JUSTICIA

Se renueva el exequátur para ejercer la Notaría al Licenciado don Pedro J. Bustillo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa: 4 de enero de 1895.

Con vista de la anterior solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Abogado don Pedro J. Bustillo, en que pide se tenga por renovada la caución requerida por la ley para continuar en el ejercicio del Notariado, y se cancele la fianza hipotecaria que en 30 de diciembre de 1890 otorgó á su favor el señor Licenciado don Trinidad Ferrari, para garantizarlo en el ejercicio de dicha profesión durante el cuatrienio terminado en 1894; y Considerando: que el señor Bustillo ha constituido hipoteca sobre una casa de su propiedad situada en esta capital, para garantizar el ejercicio de la Notaría, cuya fianza la califica de suficiente el Fiscal General de Hacienda; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Renovar el exequátur concedido al señor Abogado Bustillo para el ejercicio del Notariado, debiendo archivar en la Oficina General de Cuentas el testimonio de la escritura hipotecaria; y

2.º—Disponer que la misma Oficina devuelva el testimonio de la escritura otorgada por el señor Ferrari, por quedar insubsistente en virtud de la nueva caución rendida.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

C. Bonilla.

Se autoriza el pago de noventa y cuatro pesos que se invertirán en comprar el mobiliario para el despacho del Tribunal del Jurado en el departamento de El Paraíso.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa: 9 de enero de 1895.

Con vista del presupuesto formado por el Juez de Letras del departamento de El Paraíso, del valor del mobiliario que se necesita para el Tribunal del Jurado, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de noventa y cuatro pesos, que se invertirán en la siguiente forma:

| | |
|--------------------------------------|---------|
| Valor de una mesa | § 25 00 |
| „ de una docena de sillas | 50 00 |
| „ „ un banco para los reos | 5 50 |
| „ „ una carpeta | 8 00 |
| „ „ un libro en blanco | 5 50 |

2.º—Que dicha cantidad se pague al Juez de Letras respectivo por el Administrador de Rentas de El Paraíso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

C. Bonilla.

Se autoriza el pago de noventa y seis pesos cincuenta centavos, que se invertirán en el mobiliario del despacho del Jurado en el Departamento de Choluteca.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa: 10 de enero de 1895.

Con vista del presupuesto formado por el Juez de Letras del departamento de Choluteca

ca, del valor del mobiliario que se necesita para el despacho del Tribunal del Jurado, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de noventa y seis pesos cincuenta centavos, que se invertirán en la siguiente forma:

| | |
|---|----------|
| Valor de una docena sillas..... | \$ 60 00 |
| „ „ una mesa grande..... | 15 00 |
| „ „ una carpeta..... | 7 50 |
| „ „ dos bancas..... | 8 00 |
| „ „ catorce tablillas..... | 2 00 |
| „ „ una tabla en que se fijará la inscripción á que se refiere el artículo 64 de la Ley del Jurado..... | 1 00 |
| Útiles de escritorio..... | 3 00 |

2.º—Que dicha cantidad se pague al Juez de Letras respectivo por el Administrador de Rentas de Choluteca.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

C. Bonilla.

Se deniega una solicitud de Demetrio Aguilar.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa: 16 de enero de 1895.

Con vista de la solicitud presentada por Demetrio Aguilar, vecino de Santa Bárbara, en que pide conmuta de la pena de cinco meses de reclusión á que está condenado por el delito de lesiones menos graves ejecutadas en la persona de Rafael Chavarría; y considerando: que no se alega ni se justifica ninguna de las causas legales porque puede concederse la conmuta, el Presidente

ACUERDA:

Denegar la indicada solicitud.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

C. Bonilla.

Se concede al Abogado don Guillermo Bustillo G. el exequátur para ejercer el Notariado.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa: 21 de enero de 1895.

Con vista de la solicitud presentada por el Abogado don Guillermo Bustillo G., en que pide se le conceda el exequátur para ejercer en la República el oficio de Notario; y considerando que la caución hipotecaria otorgada á favor del solicitante para garantizar el ejercicio de sus funciones la califica de suficiente el Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder el exequátur solicitado; y 2.º—Mandar que el testimonio de la escritura de fianza se archive en la Oficina General de Cuentas, para los fines de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

C. Bonilla.

Acuerdo ordenando el gasto de \$ 39.25, para útiles del despacho del Jurado de la sección de Danlí.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa: 22 de enero de 1895.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Ordenar el gasto de treinta y nueve pesos veinticinco centavos, que se invertirán en útiles para el despacho del Jurado de la sección de Danlí, de la manera siguiente: una docena de sillas, \$ 30.00: un receptáculo y tablillas, \$ 4.00: una carpeta, \$ 5.25; suma que será pagada por el Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

C. Bonilla.

FOMENTO.

Acuerdo que declara persona jurídica al "Gremio Agrario," de Omoa, y aprueba sus estatutos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa: 6 de enero de 1895.

Vista la solicitud que varios agricultores del puerto de Omoa, departamento de Cortés, han dirigido al Gobierno pidiendo se declare persona jurídica la sociedad que con el título de "Gremio Agrario," han organizado, y se aprueben sus estatutos.

Considerando: que el objeto que dicha sociedad se propone es beneficioso al país; y que sus estatutos en nada contrarían las leyes, el orden público, ni las buenas costumbres; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Declarar persona jurídica la corporación titulada "Gremio Agrario," de Omoa; y 2.º—Aprobar los estatutos que á la letra dicen:

ESTATUTOS DEL "GREMIO AGRARIO."

Parte Primera.

CAPÍTULO ÚNICO.

Del Gremio Agrario, su objeto y carácter.

Artículo 1.º—Con el título de "Gremio Agrario" se constituye una asociación que tiene por objeto proteger, en lo posible y de conformidad con estos estatutos, los intereses de los fruteros que á dicha asociación pertenezcan.

Art. 2.º—El "Gremio Agrario" se forma de todos los que suscriben estos Estatutos, y admitirá en su seno á los que, reuniendo las condiciones necesarias, soliciten en lo sucesivo que se les admita como socios.

Art. 3.º—A fin de que el "Gremio Agrario" revista el carácter de persona jurídica, se elevarán los presentes Estatutos á la aprobación del Gobierno.

Parte Segunda.

Organización del "Gremio Agrario."—Atribuciones de la Junta Directiva.—Atribuciones y deberes de los Vocales.—De los socios: sus derechos y obligaciones.—De los fondos y su inversión.—De las elecciones y de las juntas generales.

CAPÍTULO I.

Organización del "Gremio Agrario."

Art. 4.º—La dirección y representación del "Gremio Agrario," estarán á cargo de una Junta Directiva y de sus respectivos Vocales. Tanto la Junta Directiva como los Vocales no tendrán más atribuciones ni facultades que las que expresamente se les confieren en estos Estatutos, y serán personalmente responsables de los actos que contraviniendo á ellos ejecuten.

Art. 5.º—La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Vocal 1.º, un Vocal 2.º, un Vocal 3.º y un Vocal 4.º

Para el caso de faltar el Tesorero, el Secretario ó alguno de los cuatro Vocales, también tendrán estos empleados sus respectivos suplentes.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de la Junta Directiva.

Artículo 6.º—Las atribuciones de la Junta Directiva, son las siguientes:

1.º—Procurar que se dé buen recibo y se pague el mayor precio posible de la fruta perteneciente á todos y cada uno de los miembros del "Gremio Agrario," determinando las condiciones más favorables á estos fines, bajo las cuales deban celebrarse las contratas de venta de fruta, y haciendo uso de los demás medios capaces de producir esos resultados y que, sin daño de los derechos de tercero, aconsejan y hagan practicables las circunstancias.

2.º—Hacer que los preceptos de estos Estatutos se cumplan estrictamente por los Vocales de ella y por los demás miembros de la sociedad.

3.º—Resolver las consultas que le dirijan los agentes ó empleados que ella nombre, siempre que esas consultas se refieran á las comisiones que se les hayan encomendado.

4.º—Hacer que cada uno de los socios cumpla con el deber de dar al Presidente de la propia Junta todos los datos que éste haya menester, para formar con la posible exactitud la estadística de las propiedades y producción bananeras de cada uno de ellos.

5.º—Convocar á los socios á elecciones y á juntas generales en el tiempo y casos que determinan estos Estatutos.

6.º—Hacer y elevar á la aprobación del Gobierno las reformas que, según demuestre la experiencia, se haga necesario hacer á los presentes Estatutos, con tal que esas reformas se encaminen al logro de los fines que el "Gremio Agrario, se propone.

CAPÍTULO III.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS VOCALES.

SECCIÓN PRIMERA.

Del Presidente.

Art. 7.º—El Presidente de la Junta Directiva tiene la atribuciones y los deberes siguientes:

1.º—Hacer, bajo las condiciones que la Junta Directiva determine, las contratas relativas á la venta de la fruta.

2.º—En caso de no haber contrata y tener propuesta para la inmediata compra de cantidad determinada de fruta sin que haya tiempo de que se reuna la Junta Directiva á fin de aceptar ó no tal propuesta, podrá contratar en nombre de la sociedad la fruta necesaria para un embarque y dar las correspondientes órdenes de corte, enviando á cada socio una minuta proporcional al número de racimos que por término medio pudiera cortar en caso de corte general, salvo que, mediante la contrata que celebre, el comprador contraiga la obligación de tomar toda la fruta que tengan los socios. Nunca podrá contratar dos embarques consecutivos.

3.º—Formar, con la posible exactitud, la estadística de la producción general, consignando en un libro que llevará al efecto, el número de tallos que en cada embarque correspondan á cada socio, con expresión de la procedencia y las demás circunstancias que conduzcan al expresado objeto.

4.º—Llevar en uno ó más libros, el registro de las fincas de los socios, con las separaciones necesarias para consignar los nombres de los dueños, la extensión de cada finca, en manzanas, su situación y las anotaciones que den á conocer las traslaciones de dominio y las modificaciones de las propias fincas.

5.º—Vigilar la conducta de los Vocales, reunirlos en juntas extraordinarias cuando así lo demanden las circunstancias ó motivos imprevistos y hacer que cada uno cumpla los deberes que los presentes estatutos les imponen.

6.º—Presentar á la junta general, que se celebrará el primer domingo de cada año, un mensaje razonado en que dé á conocer el estado de la sociedad, manifieste los obstáculos que se oponen á sus progresos y los medios de promover su desarrollo.

7.º—Responder á los cargos que se le deduzcan por las faltas que cometa en el ejercicio de su empleo.

SECCION SEGUNDA.

Del Vicepresidente.

Art. 8.º—Son atribuciones y deberes de este empleado:

1.º—Sustituir, al Presidente en caso de no poder éste ejercer las funciones de su empleo.

2.º—Cumplir los demás preceptos en que á él se refieren estos Estatutos.

SECCION TERCERA.

De los Vocales.

Art. 9.º—Les corresponde:

1.º—Cuidar de la recaudación de los impuestos, cada uno en el lugar en que viviere.

2.º—Cumplir las instrucciones que por sí, en ejercicio de sus atribuciones, ó con acuerdo de la Junta Directiva, les diera el Presidente.

3.º—Proponer á la Junta Directiva, por medio del Presidente ó directamente, según que no se hallen ó que estén presentes en las

respectivas sesiones, las medidas que conduzcan á la realización de los fines que la sociedad se propone realizar.

4.º—Cumplir los demás preceptos de estos Estatutos que á cada uno de ellos se refieren.

SECCION CUARTA.

Del Tesorero.

Art. 10.—Son sus deberes y atribuciones:

1.º—Recaudar los impuestos que se fijan. Cuando éstos se refieran á los embarques de fruta, deberá terminarse la recaudación antes de transcurridos seis días después de cada embarque.

2.º—Cuidar de que los Vocales encargados de recaudar fondos, en los lugares donde residieren, en caso de originarse dichos fondos de los embarques de fruta, entreguen su producido dentro de cinco días después de efectuados los respectivos embarques, dando cuenta al Presidente de las infracciones de este precepto para los fines determinados en estos Estatutos.

3.º—Dar recibos á los enterantes por las cantidades que le satisfagan. Si se negare á verificarlo, el interesado no estará obligado á pagar la cantidad por la cual no le otorga recibo, mientras el Tesorero no cumpla este deber: este empleado será solidariamente responsable al pago de tales sumas.

4.º—Llevar un libro de caja en que asentará día por día y en orden cronológico las entradas y salidas de dinero, explicando lógicamente las operaciones que las originen.

5.º—Hacer mensualmente un balance de dicha cuenta, del cual sacará dos ejemplares y un extracto dentro de los cuatro primeros días de cada mes: fijará el extracto en un lugar público que determinará la Directiva ó mientras esto no se haga, en la puerta de la casa que dicho empleado habite; remitirá uno de los dos ejemplares mencionados al Presidente y se reservará el otro á fin de ir formando un libro con los ejemplares que le queden; libro que estará en la obligación de mostrar á cualquier socio que para ello lo requiera. El indicado extracto permanecerá fijado por lo menos hasta el quince de cada mes.

6.º—Enviar al Presidente, dentro de los cuatro primeros días de cada mes, el conocimiento exacto del número de racimos que cada socio embarque en el mes anterior, expresando la procedencia y las demás circunstancias que crea conveniente determinar el Presidente.

7.º—Garantizar el buen desempeño de su empleo, otorgando fianza hipotecaria por la cantidad que fije la Junta Directiva en los últimos días del mes de diciembre de cada año para el año siguiente; fianza cuyo testimonio estará obligado á presentar á la Directiva seis días antes de la fecha que esta deba renovarse, á fin de que si la mereciere, le dé su aprobación.

8.º—Pagar los gastos que acuerde la Junta Directiva y siempre que los correspondientes recibos tengan el visto bueno del Presidente.

Continuará

GUERRA.

Pensionase á la señora Valentina Rivas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 26 de enero de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso, se pague la pensión mensual de quince pesos á la señora Valentina Rivas, de Jacaleapa, para que atienda á la crianza de las menores Cándida, Rosa y Angelina Rivas, hijas naturales del Capitán Vicente Sevilla, quien murió peleando en el combate de Choluteca, al servicio de la revolución liberal. Dicha pensión durará hasta que las menores contraigan matrimonio.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

F. Cáliz h.,
Subsecretario.

Se manda pagar al Comandante de Armas de La Ceiba la suma de \$ 50.00.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 26 de enero de 1895.

El Presidente

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas y Aduana del puerto de La Ceiba, se pague al señor Comandante del mismo, la suma de cincuenta pesos, que invertirá en la compra de una docena de sillas, cuatro sillas mecedoras y una mesa para mobiliario de la Comandancia de aquel puerto.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

F. Cáliz h.,
Subsecretario.

Se manda erigir un mausoleo en el lugar donde yacen los restos del Coronel José María Mayorga Rivas.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 26 de enero de 1895.

Siendo hoy el aniversario de la muerte del Coronel don José María Mayorga Rivas, quien murió en uno de los combates librados por las fuerzas aliadas contra las del General Domingo Vásquez; y siendo justo perpetuar la memoria de los que se sacrifican por las buenas causas, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Mandar levantar un mausoleo provisional en el lugar donde fueron sepultados los restos del malogrado Coronel don José María Mayorga Rivas, quedando encargado del cumplimiento de este acuerdo el Ministerio de la Guerra.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente.

F. Cáliz h.,
Subsecretario.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.